*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías N° 9 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia de María Cristina E , en su carácter de presidente de la filial de la Cruz Roja Argentina, sita en la localidad de Villa Dominico, contra los integrantes del Comité Ejecutivo de esa institución, quienes ordenaron la intervención de esa filial y de su escuela.

Relató allí que en ocasión en que se llevó a cabo esa medida, se secuestró gran cantidad de documentación, dinero, cheques, facturas, y otros papeles, sin que se realizara el debido inventario, y que tampoco se le permitió retirar sus pertenencias. Por otro lado, enumeró una serie de irregularidades que cometieron los interventores, y que habrían derivado en un grave perjuicio económico para la entidad, entre las que señaló, la cancelación de dictado de cursos, con la consecuente pérdida de ingresos, despido de personal, y no haber utilizado un subsidio ya otorgado a esa filial por parte del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires. Asimismo, la denunciante negó la existencia de los motivos invocados por la Comisión Directiva de esa entidad, para fundamentar la intervención, en atención a que se refieren a sucesos acaecidos en gestiones anteriores a la suya, y vinculados a juicios laborales iniciados por personal docente, por el incumplimiento de pago de sus haberes correspondientes a los tres meses de receso escolar, y que se habría pretendido justificar a través de la suscripción de donaciones de parte de esos salarios, a favor de esa asociación (fs. 2/11; 63/74 y 123/139).

El juez local, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal, declinó la competencia a favor de la justicia nacional, por considerar que el delito de administración fraudulenta habría tenido principio de ejecución en esta Capital, donde se sitúa la sede central de la entidad (fs. 181).

Esta última, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que los hechos a investigar tuvieron lugar en el domicilio de la filial ubicada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, donde se habría llevado a cabo la supuesta intervención irregular de ese organismo, y provocado el consiguiente perjuicio patrimonial (fs. 186/187).

Vuelto el expediente al juzgado provincial, su titular, tuvo por trabada la contienda, y la elevó al Tribunal (fs. 193).

Atento la calificación que sustenta la declinatoria y que tampoco ha cuestionado el juez nacional (artículo 173, inciso 7°, del Código Penal), estimo que resulta de aplicación la doctrina de V. E. según la cual el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción (Fallos: 326:2945 y 329:229).

En concordancia con esa doctrina, y en atención a que tanto de los dichos de la denunciante como de algunos empleados del organismo -que resultan verosímiles y no se encuentran controvertidos

por otros elementos de la causa (Fallos: 325:908, entre otros)- se desprende que la supuesta intervención irregular de esa entidad, se llevó a cabo en el domicilio de la administración de la filial de la Cruz Roja Argentina, en la localidad de Villa Dominico, lugar, en el que, además, se habría producido el presunto menoscabo patrimonial en perjuicio de esa entidad (vid de fojas 123/139 y 143/154 y 156/166), por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial, que previno, para continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 30 de MARZO de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación